

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0421/12 NAZCA / IMO

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 11 de enero de 2012, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (“CNC”) notificación de operación de concentración por la que NAZCA Capital, S.G.E.C.R., S.A. (“NAZCA”) adquiere el control exclusivo de las sociedades que integran el Grupo IMO¹, dedicadas a la prestación de servicios de radioterapia oncológica.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **11 de febrero de 2012** inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC. A estos efectos, las partes han suscrito diversos contratos de compraventa de acciones con fecha 14 de diciembre de 2011.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El Acuerdo de Socios suscrito por las partes contiene dos obligaciones de no competencia y no captación, por las que determinados vendedores en la operación, socios reinversores con una participación no de control en la entidad resultante de aquélla, se comprometen a no desarrollar actividades que compitan con el negocio adquirido, así como a no inducir, directa o indirectamente, a la captación por terceros del personal al servicio de las sociedades del grupo IMO a la fecha de cierre de la operación.
- (7) De acuerdo con dicho Acuerdo de Socios, estas obligaciones tendrán vigencia durante [...]².
- (8) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán

¹ Vid. párrafo 12.

² Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

- (9) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia, así como lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en relación con los pactos detallados se acuerda lo siguiente:
- (10) Los pactos de no competencia y no captación descritos, si bien en cuanto a su contenido entran dentro de lo aceptable en este tipo de operaciones, exceden por su duración del plazo de tres años considerado en estos casos como necesario para proteger el valor del negocio adquirido, por lo que dichos pactos, en cuanto superen los tres años a partir de la fecha de cierre, quedan fuera de la operación notificada y no se consideran accesorios a la misma.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPIES

- (11) **NAZCA Capital, S.G.E.C.R., S.A. (“NAZCA”)**: la adquirente es una sociedad gestora de entidades de capital riesgo que centra su estrategia de inversión en pequeñas y medianas empresas. Según la notificante, ninguno de los dos fondos que NAZCA gestiona ejerce control sobre ninguna empresa activa en mercados relacionados con los servicios que presta la adquirida.
- (12) **Grupo IMO**: está integrado por las siguientes sociedades: Radiocirugía San Francisco de Asís, S.A. ; International Oncology Group, S.A. ; e Instituto Oncológico Cartuja, S.A.. Dichas sociedades están activas en la prestación de servicios privados de radioterapia oncológica en diversos centros de España.

V. VALORACIÓN

- (13) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre la actividad de las partícipes.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar** la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.